

El complemento por aportación demográfica: el error del órgano gestor en la calificación de la modalidad de jubilación no debe ser obstáculo al reconocimiento del complemento

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo 976/2025](#), de 21 de octubre

Petia Guintchev Toneva

Doctoranda de Derecho Administrativo.

Universidad de Barcelona (España)

petia.guintchev@ub.edu | <https://orcid.org/0000-0001-9319-4729>

Extracto

El Tribunal Supremo, en casación para la unificación de doctrina, considera que el error del órgano gestor en la calificación de la modalidad de jubilación anticipada no debe erigirse en obstáculo para el acceso al complemento por aportación demográfica. La firmeza de la resolución administrativa declarativa de la modalidad de jubilación no puede convertirse en cortapisa para el reconocimiento de dicho derecho cuando los requisitos materiales concurrían efectivamente en el interesado.

Palabras clave: error administrativo; resolución administrativa firme; pensión por jubilación; complemento; prestación; principio de igualdad; brecha de género.

Recibido: 10-02-2026 / Aceptado: 11-02-2026 / Publicado: 06-03-2026

Cómo citar: Guintchev Toneva, P. (2026). El complemento por aportación demográfica: el error del órgano gestor en la calificación de la modalidad de jubilación no debe ser obstáculo al reconocimiento del complemento. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 976/2025, de 21 de octubre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 491, 237-245. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25033>

The Demographic Contribution Benefit: the managing body's error in classifying the retirement modality should not operate as an obstacle to the recognition of the benefit

Commentary on Supreme Court Ruling 976/2025, of 21 October

Petia Guintchev Toneva

PhD Candidate in Administrative Law.

University of Barcelona (Spain)

petia.guintchev@ub.edu | <https://orcid.org/0000-0001-9319-4729>

Abstract

The Supreme Court, in appeal to unify conflicting caselaw, holds that the error committed by the public administration managing body in classifying the applicable modality of early retirement should not operate as an obstacle to accessing the demographic contribution supplement. The finality of the administrative decision determining the retirement modality cannot become a barrier to the recognition and enjoyment of that benefit when its material requirements were, in fact, met by the claimant.

Keywords: administrative error; final administrative decision; retirement pension; supplement; benefit; principle of equality; gender gap.

Received: 10-02-2026 / Accepted: 11-02-2026 / Published: 06-03-2026

Citation: Guintchev Toneva, P. (2026). The Demographic Contribution Benefit: the managing body's error in classifying the retirement modality should not operate as an obstacle to the recognition of the benefit. Commentary on Supreme Court Ruling 976/2025, of 21 October. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 491, 237-245. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25033>

1. De maternidad, paternidad, brecha de género y pensiones por jubilación

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en reiterada jurisprudencia, ha insistido en que «la discriminación consiste en la aplicación de normas diferentes a situaciones comparables», o en la aplicación de la misma norma a situaciones diferentes. Esta formulación, que constituye uno de los ejes de la doctrina antidiscriminatoria, quedó patente nuevamente en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ([STJUE](#)) de [12 de diciembre de 2019](#), dictada en el asunto *WA c. Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)* (C-450/18).

La cuestión prejudicial que dio origen a dicho asunto se suscitó acerca de una medida de discriminación positiva basada en el sexo que, debido a la concreta configuración normativa, podía eventualmente quedar desprovista de su carácter compensatorio para convertirse, en la práctica, en discriminación prohibida. En esencia, se planteó la duda ante la posibilidad de que la normativa española, en concreto el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), [en su redacción de aquel momento](#), pudiese vulnerar el principio de igualdad de trato, en su vertiente de prohibición de la discriminación por razón de sexo y, por consiguiente, que el tenor literal del artículo contraviniera el derecho comunitario.

El [artículo 60 de la LGSS introdujo, en octubre de 2015](#), el complemento por maternidad en las pensiones contributivas para las mujeres, en reconocimiento por su aportación demográfica. Este complemento se otorgaba a las madres, biológicas o adoptivas, quienes hubieran tenido dos hijos (complemento del 5 %), tres (complemento del 10 %) o más (complemento de hasta el 15 %). Entre otras reglas, el apartado 4.º del precepto excluía la aplicación del complemento por descendientes a la pensión por jubilación en dos supuestos, uno de los cuales, la jubilación anticipada voluntaria del [artículo 208 de la LGSS](#).

A raíz, entre otras razones, de la [STJUE en el asunto WA](#), que apreció la existencia de vulneración del principio de igualdad, la LGSS pasó a ser reformulada por el Real Decreto-ley ([RDL](#)) [3/2021, de 2 de febrero](#), por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

A partir de esta reforma, se sustituye el complemento por maternidad por el actual complemento para la reducción de la brecha de género, cuyas condiciones difieren sustancialmente de las anteriores. Se equiparan las situaciones de los progenitores, con independencia de que se trate de maternidad o de paternidad, posibilitando que los hombres con descendencia y que acrediten condiciones laborales similares a las de mujeres madres puedan acceder al complemento. Ello, al tiempo que se reconoce prioridad a la mujer, tam-

bién para conservar el complemento ya otorgado, medida que posteriormente habrá de ser matizada por la STJUE, de 15 de mayo de 2025, asuntos Melbán y Sergamo (C-623/23 y C-626/23, respectivamente). Asimismo, se elimina el requisito mínimo de dos hijos y desaparece la cuantificación porcentual del complemento. El [apartado 4.º del artículo 60 de la LGSS](#) pasa a excluir de su aplicación solamente a quienes se encuentren en situación de jubilación parcial (del [art. 215 de la LGSS](#)) y hasta que esta se transforme en jubilación plena.

La Sentencia del Tribunal Supremo ([STS 976/2025, de 21 de octubre](#)), invoca ambas redacciones del artículo 60 de la LGSS. [La vigente hasta el 3 de febrero de 2021](#) y [la actual](#) y posteriores, adaptadas a la [doctrina de la STJUE del asunto WA](#). Sentencia esta última a la que también la [STS 976/2025](#) alude expresamente en su argumentación, manteniéndose el TS en su línea de referirla en los asuntos que se le planteen en relación con el complemento de maternidad.

Igualmente, la [STS 976/2025](#) examina los artículos [207](#) y [208](#) de la LGSS con el fin de distinguir, respectivamente, entre la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador y la jubilación anticipada por voluntad del interesado. Distinción esta relevante para resolver sobre el acceso al complemento.

En cuanto a los aspectos procesales, la [STS](#) invoca el [artículo 219 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre](#), reguladora de la jurisdicción social (LRJS) a efectos de apreciar la existencia de paralelismos fácticos y jurídicos entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste, así como la correspondiente contradicción en los pronunciamientos de ambas.

2. ¿Complemento de maternidad por paternidad? De acuerdo, pero no con jubilación anticipada voluntaria

La parte demandante presentó recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Galicia de 6 de julio de 2023. STSJ que, a su vez, se pronunció en contra de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Vigo el 9 de enero de 2023, revocándola. Son la parte demandada, el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

La pretensión del recurrente es confirmar el reconocimiento otorgado en primera instancia del complemento de maternidad del 5 % con efectos retroactivos a la fecha de comienzo de percepción de su pensión por jubilación.

La [STS](#) no recoge sino solamente las partes dispositivas de ambas decisiones anteriores, aunque considera probados por la Sentencia de enero de 2023 que el demandante tiene reconocida prestación de jubilación con efectos desde el 29 de diciembre de 2018. Resulta acreditado, igualmente, que la parte demandante es padre de dos hijos. En su condición

de progenitor masculino cuya aportación demográfica pasa a equipararse a la de una mujer en similares condiciones y según quedó establecido por la [modificación del artículo 60 de la LGSS efectuada por el RDL 3/2021, de 2 de febrero](#), el recurrente sostiene que tiene derecho a percibir dicho complemento. Complemento que solicitó el interesado al INSS en junio de 2022 y que le fue expresamente denegado ese mismo mes.

Asimismo, en la sentencia de primera instancia, queda probado que el demandante, en el momento de solicitud de la pensión por jubilación, acreditó cumplir con las exigencias del artículo 207 de la LGSS. Esto es, reunía los requisitos de jubilación anticipada por causa no imputable a la persona trabajadora, concretamente, por extinción de la relación laboral por despido objetivo.

En la redacción aplicable al momento, el artículo 207 de la LGSS enumeraba, entre las causas habilitantes para acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, la referente al despido objetivo, así: «El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores» (art. 207.1 d) 2.ª), aclarando, además, que:

En los supuestos contemplados en las causas 1.ª y 2.ª [despido objetivo], para poder acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, será necesario que el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

El recurrente presentó, junto con su solicitud al INSS, los datos pertinentes y el justificante de la indemnización. No obstante, y esta es la cuestión litigiosa de fondo que considera la [STS](#), en vía administrativa se le reconoció una pensión por jubilación anticipada voluntaria conforme al artículo 208 de la LGSS, bien porque la Administración ignoró los datos aportados por el interesado, bien porque los organismos gestores incurrieron en un error en la calificación de la modalidad de jubilación aplicable. La resolución administrativa que acordó el reconocimiento de la pensión bajo dicho régimen, resolución de la que el demandante se benefició desde su vigencia y durante todo el tiempo, no fue impugnada por él en ningún momento.

Con ello, la parte demandada, INSS y TGSS, han mantenido la postura de que se está ante una resolución administrativa firme. En consecuencia, la situación jurídica del interesado había quedado definitivamente fijada como la de un beneficiario de la jubilación anticipada voluntaria conforme al artículo 208 de la LGSS. Régimen este que, tal como recuerdan los organismos gestores, no permite el acceso al complemento por hijos del 5 %. Así se hizo constar expresamente en la resolución administrativa dictada en 2022 mediante la cual se denegó al demandante el complemento solicitado tras conocer esta la modificación normativa derivada de la [STJUE en el asunto WA](#). Esta ha sido, desde entonces, la posición defendida por los organismos gestores y la estimada por la sentencia recurrida.

3. Quizás no con jubilación anticipada voluntaria, pero erraste en la calificación de la jubilación

Antes y para entrar en el fondo del asunto, el Tribunal Supremo (TS), admitiendo el recurso de casación, establece los paralelismos entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste aportada por la parte demandante, esto es, la STSJ de Galicia de 13 de enero de 2023 en el recurso 1301/2022. A juicio del Alto Tribunal concurren todos los elementos exigidos por el [artículo 219 de la LRJS](#) para apreciar la contradicción entre ambos pronunciamientos a efectos de unificar doctrina.

En ambos casos, la solicitud de pensión por jubilación se formuló [antes de la modificación del artículo 60 de la LGSS operada por el RDL 3/2021](#). Asimismo, en ambos supuestos, de haberse valorado correctamente la documentación aportada por los interesados habría debido reconocerse la pensión en la modalidad prevista en el [artículo 207 de la LGSS](#), esto es, despido indemnizado. No obstante, para ambos solicitantes los órganos gestores declararon erróneamente la modalidad prevista en el [artículo 208 de la LGSS](#), así, jubilación anticipada voluntaria.

Al no haberse impugnado las respectivas resoluciones en vía administrativa, estas devinieron firmes y fue, precisamente, este el argumento utilizado por el INSS para denegar el complemento por hijos del 5 % a ambos progenitores de dos descendientes, respectivamente. En la fecha del reconocimiento de la prestación el [artículo 60 de la LGSS](#) excluía expresamente el acceso al complemento a la jubilación del [artículo 208 de la LGSS](#). El paralelismo entre ambos casos se configura, pues, como absoluto.

La única diferencia, aunque irrelevante, entre ambos casos radica en la causa extintiva de la relación laboral. En uno de ellos, el resuelto por la sentencia recurrida, se trataba de un despido objetivo, mientras que, en el otro, el analizado en la sentencia referencial, el acceso a la jubilación anticipada se produjo tras un despido colectivo (despidos indemnizados contemplados en el [art. 207 de la LGSS](#)).

Esta divergencia no impide, sin embargo, apreciar la homogeneidad fáctica de ambos casos. Desde la perspectiva jurídica, se invocan los mismos preceptos (arts. 60 y [207](#) de la LGSS) y se esgrimen idénticos razonamientos jurídicos. Por lo que a la contradicción entre ambas sentencias se refiere, esta queda reflejada en el sentido distinto de las decisiones.

El TS afirma, asimismo, que la corrección de la resolución administrativa que calificó la jubilación anticipada como voluntaria, aunque firme, es de valorar, pues, se ha probado en primera instancia que dicha calificación fue errónea. A ello se suma que, para resolver sobre la aplicabilidad del complemento por aportación demográfica, el órgano judicial está habilitado para examinar los requisitos materiales que condicionan su reconocimiento, siendo el despido indemnizado uno de estos.

Así, considera que, aun cuando la resolución administrativa que declaró la modalidad de jubilación haya devenido firme, dicha firmeza no puede impedir analizar si concurrían realmente los presupuestos del [artículo 207 de la LGSS](#), ni obsta a determinar si el interesado reúne las condiciones necesarias para acceder al complemento del [artículo 60 de la LGSS](#), máxime cuando la exclusión de la modalidad de jubilación anticipada voluntaria para el acceso al complemento por aportación demográfica ha sido posteriormente derogada con la sustitución efectuada por el actual complemento para la reducción de la brecha de género.

Destaca, sin embargo, y ello determina el fallo, que:

En definitiva, el trabajador no tenía por qué conocer el alcance de la voluntariedad declarada por la entidad gestora cuando esta le reconoció la jubilación anticipada ni, en particular, que esa razón le podía impedir acceder al complemento por aportación demográfica que venía siendo denegado a los varones por razón distinta y atinente a su sexo. De modo que la falta de impugnación en vía administrativa de la voluntariedad o no de la jubilación anticipada no debe perjudicarle cuando la calificación de la entidad gestora se ha acreditado que fue errónea o indebida (FJ 3.2).

Declara, de este modo, que la «doctrina correcta» es la recogida en la sentencia de contraste, por lo que procede a casar y a anular la sentencia recurrida. Se afirma, así, que el error de calificación cometido por el órgano gestor no puede perjudicar a quien, conforme a la normativa aplicable, debía ser considerado beneficiario del complemento.

4. Errores. ¿Errores?

Más allá de que resulte poco razonable que un error de la Administración pueda erigirse en obstáculo para el reconocimiento de un derecho cuyos requisitos concurrían materialmente desde el inicio, el elemento que verdaderamente reviste interés es la confirmación, por parte del TS, de la consideración de que el interesado no podía prever el alcance jurídico de su falta de impugnación de la resolución declarativa de la jubilación. Se subraya, así, que el interesado no estaba en condiciones de anticiparse a los efectos negativos sobre su futuro derecho al complemento por aportación demográfica que proyectaría la calificación errónea de la Administración, complemento cuya configuración normativa se vería modificada con posterioridad.

Conviene simplemente apuntar que distinta resulta la situación en que no se discute la calificación de la modalidad de jubilación, como uno de los supuestos de acceso, o de no exclusión, del complemento por aportación demográfica, sino que se debate el reconocimiento judicial directo de la prestación por maternidad cuando la resolución administrativa de denegación ha adquirido ya firmeza. En todo caso, determina el TS que habría de instarse el procedimiento de revisión por oficio por actos nulos (*vid.* STS, Sala de lo Contencioso-

Administrativo, 1652/2024, de 21 de octubre de 2024), pues, ya no se trataría de constatar si la calificación jurídica de un cumplimiento material de una de las condiciones de acceso fue errónea, aunque el requisito, *de facto*, se cumpliera.

Volviendo a la imposibilidad de prever al alcance jurídico futuro de la equivocación, la misma lógica puede predicarse del propio INSS, que, en idénticas condiciones, tampoco podía vislumbrar que su calificación errónea llegaría a perjudicar, años más tarde, a un varón en el acceso al complemento por aportación demográfica. Si bien ello es cierto, no explica la obstinación con la que los organismos gestores se han reafirmado continuamente en su error, máxime cuando este quedó acreditado en la primera instancia. Aun correctamente aducida la firmeza de la resolución declarativa de la jubilación por el INSS y la TGSS, surge inevitablemente la cuestión de si tal firmeza del acto administrativo, cuyo objetivo es garantizar la seguridad jurídica, puede justificar la denegación de un derecho cuya concurrencia material se daba desde el inicio y cuya satisfacción de los requisitos exigibles ha quedado probada.

Sin insistir en ello, es interesante mencionar que la [STS](#) no entra tampoco a valorar si el demandante fue consciente, en aquel momento, de que la modalidad de su jubilación anticipada declarada por los órganos gestores era indebida. Aunque tal circunstancia tampoco resultaría determinante para la resolución del caso, no debe olvidarse que la ciudadanía tiene derecho a confiar en el operar legítimo y correcto de la Administración y que debe ser esta quien garantice que la persona interesada pueda identificar y cumplir adecuadamente con su propia posición en la relación jurídico-administrativa (implícitamente en los arts. [13 e](#)), [53.1 f](#)) o [39.1](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas).

Firme o no, errónea o no una resolución administrativa sobre una de las condiciones requeridas para la aplicabilidad de la controvertida prestación, el TS puede entrar a decidir que concurren los requisitos para acceder al complemento por aportación demográfica. No obstante, la [STS](#) apunta otro motivo adicional para hacerlo. A pesar de no explayarse en el mismo, el Alto intérprete advierte una tendencia, que evita calificar, pero cuya mera existencia podría resultar preocupante. Al parecer es dinámica del INSS el que «haya venido denegando sistemáticamente el complemento litigioso» a los varones (FJ 3.2). Señala el TS que «unas veces por no ser mujer, otras por prescripción, [...]»; obligando a los interesados a reclamarlo judicialmente, como también sucede en este caso».

Esta tendencia no parece baladí, tanto por haber sido claramente percibida, pues ha debido de ser suficientemente notoria, como por haber sido expresamente reflejada por el TS. Cuando se concatenan errores, así, la calificación incorrecta de un elemento que, de haber sido evaluado adecuadamente, permitiría cumplir el requisito, y la consiguiente decisión errónea de denegación por entender que dicho requisito no se cumple resulta en uno, o varios, casos de error. Este error, si bien no puntual, sí resulta aislable a un determinado colectivo, así el que quedaría afectado por una eventual calificación errónea de la modalidad de jubilación anticipada. Ello no supone que las personas solicitantes de la jubilación

anticipada por causas no imputables a la persona trabajadora automáticamente hayan sido destinatarias de una resolución que calificara indebidamente su situación. De la observación contenida en la [STS](#), no obstante, cabe formularse la pregunta acerca de en qué momento se pasa de un error administrativo aislado, o aislable, a una desestimación sistemática del acceso a un derecho a un sector de la población. ¿Deja un error de serlo si deviene sistemático? ¿Deja de ser un error si se aduce entre otros motivos, aun legítimos, para denegar invariablemente un derecho?

No es grandilocuencia vacía el recordar que, pese a la pericia, la diligencia y la integridad del personal a su servicio, la Administración comete errores. Es una realidad indeseada, pero inevitable, que la generalidad aceptamos. Que la Administración encadena errores, por molesto que pueda resultar, también forma parte de lo previsible y, por ello, es por la mayoría asumido. Pues, al fin y al cabo, se trata de una organización conformada por personas, por definición falibles, forzada a operar con procedimientos y medios, en muchas instancias, mejorables. Ahora bien, que la Administración se muestre implacable frente a los errores ajenos y haber de constatar que, al mismo tiempo, es decididamente obtusa a reconocer y corregir los suyos resulta en una actitud propia de épocas (muy) pretéritas. Ciertamente, la Administración cuenta con procedimientos y medios, que en muchas instancias son mejorables, pero no es menos cierto que dispone de vías para corregir sus errores o, al menos, para no persistir en ellos sin necesidad de que el TS haya de recordárselo.